Arauca, 22 de abril de 2026.

Doctor
GEOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS
Gerente
IDEAR

ASUNTO: Justificación y Solicitud de adición de plazo y valor – Contrato No. 011-2026.

DANIELA ALEJANDRA MARIACA MONTES actuando en calidad de supervisora, de conformidad con las facultades y obligaciones legales a mi cargo de ejercer vigilancia, control y seguimiento, dispuestas en la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes como Manual de Funciones, Contratación, y Supervisión e Interventoría de la entidad, presento a continuación la SOLICITUD CON LA RESPECTIVA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA para suscribir Adicional de valor y plazo número (1) al Contrato N° 011-2026, cuyo objeto corresponde a la: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO REVISORA FISCAL PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR"

GENERALIDADES

El INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR celebró el contrato de Prestación de Servicios N° 011 de 2026 suscrito entre el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y NEYSER VILLARREAL PINILLA, cuyo objeto corresponde a la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO REVISORA FISCAL PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR"

El referido Contrato, tiene un plazo de tres (3) meses de ejecución, teniendo por fecha de inicio el 23 de enero de 2026.

Que, de acuerdo con las actividades a desarrollar la contratista, ha venido dando cumplimiento a las mismas, las cuales se describen a continuación:

Conforme a lo establecido en el Decreto Ordenanzal 723 de 2017.

1. Asistir a las sesiones de los diferentes comités de apoyo del Instituto, cuando estos lo consideren conveniente y realicen la respectiva convocatoria.

2. Cerciorar de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta del Instituto se ajusten a las prescripciones incorporadas en los estatutos, a las decisiones del Consejo Directivo.

3. Dar oportuna cuenta, por escrito, al Consejo Directivo o al gerente, según los casos de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de su objeto.

4. Colaborar Con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia y control, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

5. Velar por que se lleve regularmente la contabilidad del Instituto y las actas de acuerdos de las reuniones del Consejo Directivo, y porque se conserven debidamente la correspondencia del Instituto y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

6. Inspeccionar asiduamente los bienes del IDEAR y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de estos y de los que ella tenga custodia a cualquier título.

7. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente de los valores del IDEAR

8. Certificar con su firma los estados financieros, con su dictamen o informe correspondiente.

9. Convocar al Consejo Directivo cuando lo juzgue conveniente.

10. Dar oportuna cuenta al Consejo Directivo o al Gerente, y por escrito, la aplicación adecuada del sistema de administración de riesgos, así como la eficacia del sistema de control interno y la estabilidad del sistema de información y tecnología del instituto

Que el plazo de ejecución estipulado en el contrato objeto de la presente modificación vence el 23 de abril de 2026.

Adicional a lo anteriormente expuesto, se hace referencia a la vinculación de la Revisora Fiscal en el Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR. En este sentido, se dio lectura al Capítulo V "De la Revisoría Fiscal y del Control Fiscal", específicamente al artículo 22 del Decreto Ordenanzal No. 723 de 2017, el cual establece lo siguiente:

El Instituto de Desarrollo de Arauca contará con una Revisoría Fiscal, la cual podrá ser desempeñada por personas naturales o jurídicas que acrediten idoneidad y experiencia en entidades públicas.

La designación del Revisor Fiscal corresponde al Consejo Directivo del Instituto, conforme a las disposiciones legales aplicables a las entidades públicas que desarrollan actividades relacionadas con el sector financiero.

El período del Revisor Fiscal será de un (1) año, iniciando el primer día hábil del mes de mayo de cada vigencia fiscal.

Así mismo, el Revisor Fiscal podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente, y su remuneración, así como la periodicidad de sus informes, serán fijadas por el Consejo Directivo conforme a la escala salarial de la entidad.

En virtud de lo anterior, y considerando situaciones excepcionales como el periodo de Ley de Garantías, se determina que sea el Consejo Directivo quien autorice la prórroga del contrato suscrito para la vinculación de la Revisora Fiscal, con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de sus funciones y evitar que el Instituto quede sin este órgano de control. Dicha prórroga se extenderá hasta la finalización del periodo de Ley de Garantías.

Una vez finalizado este periodo, el Instituto deberá adelantar nuevamente el proceso correspondiente, incluyendo la convocatoria y demás actuaciones requeridas para la designación del Revisor Fiscal, conforme a la normativa vigente.

Ahora bien y dada la necesidad de la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES para el desarrollo de las gestiones relacionadas con la Subgerencia Administrativa (Contabilidad y Presupuesto) del IDEAR, se hace necesario adicionar al Contrato No. 011 de 2026 la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.700.000) y 1 MES Y QUINCE (15) DÍAS.

Por consiguiente y acorde al objeto y alcance del contrato No. 011 de 2026, se hace indispensable continuar desarrollando dichas actividades para cumplir con el contrato cuyo objeto corresponde a "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO REVISORA FISCAL PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente modificatorio, cuenta con los siguientes fundamentos jurídicos, que permite la motivación y posterior perfeccionamiento de la correspondiente minuta.

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia enuncia:

> ***"ARTÍCULO 2°. SON FINES ESENCIALES DEL ESTADO:*** *Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación."*[1]

Así mismo, el Estatuto General de Contratación – Ley 80 de 1993-, en concordancia con la Norma superior, establece los fines de la contratación estatal.

> ***"ARTÍCULO 3°.- DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."*[2]

Ahora bien, la modificación del contrato, se enmarca dentro de uno de los medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el cumplimiento del objeto contractual y evitar la paralización o afectación grave de los servicios a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio como se señala a continuación:

> ***"DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.*** *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo*

[1] *Constitución Política de Colombia*
[2] *Ley 80 de 1993*

y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado..."[3](Subrayado, fuera de texto)

De este modo, el Estatuto General de Contratación establece la aplicación de disposiciones comerciales y civiles en los contratos del Estado en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES.*** *Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley."*
>
> ***"ARTÍCULO 40.- DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
>
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.(...)"*[4](Subrayado, fuera de texto)

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, tenemos que los elementos del contrato están compuestos por aspectos esenciales, naturales y accidentales, describiéndolos así:

> *"...Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su **esencia**, las que son de su **naturaleza**, y las puramente **accidentales**.*
>
> ***Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente;** son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales..."* [5] *(Negrilla, fuera de texto)*

Lo anterior, para determinar cuáles son los aspectos que pueden llegar a modificarse, y la implicación que cada uno surte ante su presencia en el contrato.

En consecuencia, conforme lo establecido en el Estatuto Civil, tenemos cuales son los elementos Esenciales, Naturales y Accidentales de un contrato.

Frente a este tema nuestro Consejo de Estado, se pronunció en concepto en los siguientes términos:

> *"Lo esencial en un acuerdo de voluntades, es aquello sin lo cual ese acuerdo deja de serlo para mutar en otro diferente o simplemente para extinguirse. En otras palabras, si llegaren a desaparecer*

---

[3] *Artículo 14, Ley 80 de 1993*
[4] *Ley 80 de 1993*
[5] *Artículo 1501, Código Civil*

elementos esenciales durante la ejecución de un contrato, la consecuencia lógica sería su terminación, o la necesidad de suscribir otro que regule la nueva situación fáctica que se presenta, precisamente por el desaparecimiento del elemento esencial que determinaba la existencia del contrato anterior."[6]

Así las cosas, en el caso concreto que nos ocupa, para las condiciones como el plazo y el precio, tenemos que son aspectos accidentales de un contrato, lo cual conforme lo establecido en nuestro Código Civil y la Jurisprudencia, éstos son susceptibles de ser modificados.

"El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el ***plazo*** *es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Lo mismo ocurre con el* ***precio****, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.*[7]

INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES.

Por su parte, frente a los aspectos de renegociación de los contratos, la interpretación de la norma según el estatuto de contratación, es en sentido amplio, indicando que se debe regir e interpretar en consideración con los fines y los principios que trata la ley, tal como a continuación se indica:

LEY 80 DE 1993:

"ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales*, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas* ***y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.****" (Negrillas fuera de texto)*

CÓDIGO CIVIL:

"ARTICULO 1618: *"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."*

"(...) Para efectos de la interpretación de los contratos, la ley ordena atenerse a la voluntad que tuvieron las partes al contratar, por encima de la literalidad de las palabras, siempre y cuando se haya identificado plenamente dicha intención.

(...) En el mismo título, los artículos 1620, 1621 y 1622, indican, por una parte, que las cláusulas con vocación de tener un efecto útil prevalezcan frente a las cláusulas inocuas y por otra, que cuando no aparezca evidente la voluntad de las partes, se debe preferir la interpretación que esté acorde a la

[6] *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS, 12 de marzo de 2009*

[7] *Corte Constitucional, Sentencia C-300 de abril 25 de 2012, Actor: Martín BermúdezMuñoz, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.*

naturaleza del contrato. Igualmente, que la interpretación se debe apoyar en todas las cláusulas del contrato para darle el sentido que mejor convenga al cumplimiento del objeto.

(...)En conclusión, el ejercicio de interpretación de un contrato y en especial, de un contrato estatal, busca desentrañar la real voluntad de los contratantes, con el fin de dar un correcto y razonado alcance a las obligaciones que de él se generan, dentro del marco del respeto a la normatividad que gobierna la actividad del Estado, como son la aplicación de los postulados que rigen la función administrativa, y de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y buena fe".[8]

¿POR QUÉ SE MODIFICAN LOS CONTRATOS ESTATALES?

Es menester expresar, que durante la ejecución de un contrato estatal puede devenir muchas condiciones en su ejecución, lo cual no indica que el mismo deba obligatoriamente sufrir como consecuencia gravosa el impedimento de su continuidad y posterior ejecución que permita el cumplimiento del mismo; en consecuencia, ante estas situaciones, la Ley y la Jurisprudencia, permiten adecuar mediante modificación, las condiciones que hagan posible la efectiva prestación del servicio. Como fundamento de lo expuesto, se considera pertinente citar la sentencia de Constitucionalidad C-300 de 2012:

*"...Debido a la incapacidad que existe de prever y redactar una consecuencia contractual para todas y cada uno de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegociar y modificar los contratos con el fin, entre otros, **(i)** de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos no previsibles, extraordinarios y no imputables al contratista, o **(ii)** de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad, por ejemplo, desde el punto de vista tecnológico..."*[9]

RAZONES PARA MODIFICAR LOS CONTRATOS ESTATALES

Es pertinente con los actuales fundamentos, conocer cuáles son las razones que permiten adelantar modificaciones a los contratos estatales, para lo cual citamos el siguiente referente acogido por la Corte Constitucional, en virtud de lo previsto en el Estatuto de Contratación.

"Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación ".

*"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.** Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas*

[8] *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS, Concepto de 12 de marzo de 2009.*

[9] *Corte Constitucional, Sentencia C-300 de abril 25 de 2012, Actor: Martín BermúdezMuñoz, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB*

ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

¿QUÉ ES UNA MODIFICACIÓN Y COMO SE REALIZA?

Por su parte, es acertado en este análisis de fundamentos jurídicos, conocer cuáles son las razones que permiten adelantar modificaciones a los contratos estatales, para lo cual citamos el siguiente referente acogido por la Corte Constitucional, en virtud de lo previsto en el Estatuto de Contratación.

"La modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato.

Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel..."*** *(Resaltado, fuera de texto)*

REQUISITOS DE ADICIONES Y PRÓRROGAS

Adicionalmente, a lo dispuesto por la normatividad vigente y aplicable, la jurisprudencia ha establecido los requisitos legales que deben surtirse para realizar las respectivas modificaciones a los contratos estatales, expresando lo siguiente:

"Vale la pena resaltar que para que las adiciones y prórrogas así entendidas puedan perfeccionarse, deben en todo caso cumplir con los requisitos del artículo 41 de la ley 80, es decir, se debe contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal –en caso de que haya una variación en el precio-, el registro presupuestal, la adición o prórroga de la respectiva garantía única, el pago de los tributos correspondientes, etc. Además, se requiere que la necesidad de la adición y prórroga esté debidamente sustentada, por ejemplo en los informes del interventor o supervisor."[10]

No obstante, las situaciones previstas anteriormente, respecto al plazo y valor, precisa el Consejo de Estado, que las modificaciones realizadas a contratos estatales no pueden afectar la esencia y naturaleza del objeto contractual, de lo contrario estaría vulnerando los principios de la Contratación Estatal, expresando lo siguiente:

"Vale la pena agregar que con este tipo de acuerdos sobre modificaciones contractuales no se puede terminar trocando el objeto del contrato, ... pues de lo contrario, mutando el objeto del contrato inicialmente adjudicado, se burlaría el principio de la selección objetiva y de libre concurrencia de los oferentes.[11]

Además, ha manifestado el Consejo de Estado, que es necesario el cumplimiento de unos requisitos al momento de realizar modificaciones, infiriendo que al cumplirse ostentarían la legalidad y posterior viabilidad de realizar la modificación del plazo contractual, en tal sentido es indispensable traer a colación lo siguiente:

"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por

[10] *Ibídem.*
[11] *Sentencia 43764 de 2016.*

escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.(...)[12]

En concordancia con lo establecido por el Estatuto Contractual, la Honorable Corte Constitucional manifiesta la importancia de la realización de modificatorios, para cumplir con los fines del Estado, expresando:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"[13]

Finalmente, a raíz de consultas frente al tema de la posibilidad de realizar modificatorios a los contratos estatales, nuestra más Alta Corte de lo Contencioso, conceptuó:

"...La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restante elementos del mismo, por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho de la administración de variar , dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del estado (...)"[14]

CONCLUSIÓN

Debido a lo anterior y una vez revisado y analizado cada una de las condiciones expresas del presente adicional de valor y plazo número (1), se otorga viabilidad por parte de la Supervisión a la realización de este, autorizado previamente por el Consejo Directivo consignada en el acta N° 1 de fecha 30 de enero de 2026, en consideración que el área solicitante requiere continuar con un apoyo profesional que brinde acompañamiento en las gestiones relacionadas con la Subgerencia Administrativa (Contabilidad y Presupuesto) del IDEAR.

[12] *Sentencia 30689 de 2015*

[13] *Corte Constitucional, Sentencia C-300 de abril 25 de 2012, Actor: Martín BermúdezMuñoz, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.*

[14] *Concepto de fecha 13 de agosto de 2006, de la Sala de Consulta civil del Consejo de Estado.*

Por lo tanto, se solicita de manera atenta autorización para adicional de valor y plazo No. 01 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.700.000) y 1 MES Y QUINCE (15) DÍAS del Contrato N° 011 de 2026, cuyo objeto corresponde a: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO REVISORA FISCAL PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR" contados a partir de la finalización del plazo inicial.

Cordialmente,

DANIELA ALEJANDRA MARIACA MONTES
Supervisora Contrato 011 de 2026

Aprobación,

GEOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS
Gerente

SD#112

idear
OPORTUNIDADES PARA TODOS

834000764-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR

C.D.P. No.
CDP 2026 - 112

FECHA 22-04-2026

Dependencia: 12 PROCESO DE PRESUPUESTO

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

VIGENCIA 2026

Que en el Presupuesto de Gastos del IDEAR, para la vigencia fiscal del año 2026 existen las partidas requeridas y pueden ser comprometidas, tal como se relacionan a continuación:

IMPUTACION PRESUPUESTAL

Cuenta Presupuesto		Centro de Costos		Valor
2.1.2.02.02.008.01	Honorarios profesionales, servicios técnicos y de apoyo	21001	Recuperación de cartera	5,700,000.00

Total certificado **5,700,000.00**

OBJETO DEL GASTO: **SOLICITUD DE ADICION DE VALOR Y PLAZO - CONTRATO No. 011 DE -2026 - PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO REVISORA FISCAL PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR.**

ESTADO DEL CERTIFICADO **Activo**

ROMAN ALCIDES ROMERO PINILLA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Subgerencia Administrativa

idear
OPORTUNIDADES PARA TODOS
NIT 834000764-4

CLAUSULADO MODIFICATORIO ELECTRÓNICO AL ADICIONAL DE VALOR Y PLAZO No. 01 DEL CONTRATO ELECTRÓNICO No. 011-2026

El presente documento complementa la minuta electrónica del modificatorio No. 1 al Contrato No. 011 de 2026 en lo que la plataforma no permite efectuar en la misma, surgiendo la necesidad de expedir el presente documento, previo las siguientes consideraciones: **1)** Que la oficina jurídica una vez revisado los documentos del contrato de referencia y la solicitud realizada por parte del supervisor designado contando con el VoBo de la Gerente del Instituto, encuentra: **i)** Que existe justificación técnica de fecha 22 de abril de 2026 suscrita por el supervisor del citado contrato donde se justifica la necesidad de celebrar el presente adicional de valor y plazo, por el término de UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS. con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio. **ii)** Que se cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026-112 de fecha 22 de abril de 2026. **iii)** Que la Ley 80 de 1993, Artículo 40 permite adicionar a los contratos hasta un 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. **2)** Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, realizados de común acuerdo. **3)** Se deja expresa constancia así mismo, que corresponde al área solicitante, verificar el principio de Planeación en cada uno de los contratos adelantados en su Dependencia y corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, verificar que el plazo no se encuentre vencido y la revisión jurídica de los documentos allegados para tal fin. **4)** En virtud de lo expuesto, las partes acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO**: Modificatorio electrónico al Adicional de Valor y Plazo No. 1 al Contrato No. 011-2026, cuyo objeto es: "PRESTACIÒN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO REVISORA FISCAL PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR" **SEGUNDA.: VALOR.** El valor del presente adicional es de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($5.700.000,00), que el IDEAR pagará al contratista conforme a lo establecido en la forma de pago del estudio previo, (Mensualidades Vencidas), **TERCERA: PLAZO.** El plazo del presente adicional es de UN MES (1) Y QUINCE (15) DIAS, contados a partir del vencimiento del contrato principal. **TERCERA: SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.** Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026-112. **CUARTA**: Se mantienen plenamente vigentes las demás cláusulas del contrato principal que no hayan sufrido modificación alguna en el presente documento y por tanto su validez permanece. **QUINTA:** El presente adicional requiere para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes en la plataforma del SECOP II. Para su ejecución requiere del registro presupuestal por parte del Idear.